

ARB-03-14

CARGO

ESCRITO N° 02
SUMILLA: TENER PRESENTE

SEÑOR ÁRBITO ÚNICO LASZLO PABLO DE LA RIVA AGÜERO VEGA:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representada por su Procuradora Pública Municipal Dra. **MARIELA GONZALEZ ESPINOZA**, identificada con DNI N° 09339462, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 547-2013-ALC/MM, de fecha 24 de Setiembre de 2013, en los seguidos por **JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**; sobre **INVALIDEZ DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** entre otros; a usted atentamente digo:

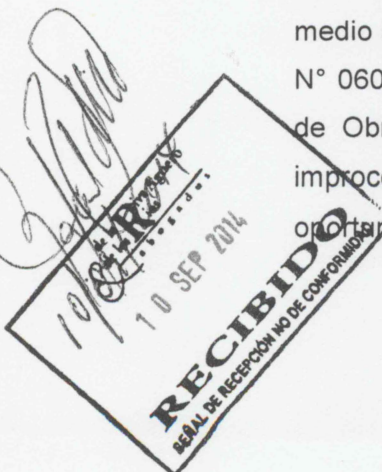
Que, atendiendo que nos encontramos en la etapa postularia del proceso, corresponde hacer las siguientes precisiones de hecho y de derecho en salvaguarda de nuestros intereses, las mismas que solicitamos sean tomadas en cuenta al momento de resolver:

1. La cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 063-2013 para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Av. José Larco, Distrito de Miraflores- Lima- Lima", estableció lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversia que se presenten durante la ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado". (Resaltado es nuestro)

2. En el presente caso, el demandante optó por la conciliación extrajudicial como medio alternativo de solución a la controversia surgida luego de notificada la Carta N° 060-2013-GOSP/MM de fecha 22 de agosto de 2013, emitida por la Gerencia de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Miraflores, que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01; pretendiendo en dicha oportunidad lo siguiente:



- a) Se revoque la Carta N° 060-2013-GOSP/MM que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01.
 - b) Se reconozca y apruebe la ampliación de plazo N° 01, por treinta y tres (33) días calendarios, con el consecuente reconocimiento de gastos generales.
 - c) Se revoque la Carta N° 061-2013-GOSP/MM que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02, por 42 días.
 - d) Se reconozca y apruebe la ampliación de plazo N° 02, por sesenta y dos (62) días calendarios.
3. Mediante Acta de Conciliación N° 117-2013 de fecha 25 de octubre de 2013, se llegó a un Acuerdo Conciliatorio Parcial, arribando a un acuerdo únicamente por las pretensiones c) y d), esto es, por la ampliación de plazo N° 02 por 62 días calendario, sin gastos generales. Con respecto a la ampliación de plazo N° 01 por 33 días calendario no se llegó a ningún acuerdo, dejando expedito el derecho de la contratista para que pueda solicitar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad establecido por Ley.
4. Al respecto, el Artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece lo siguiente:

"Artículo 215.- Inicio del Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52. 2 del artículo 52 de la Ley.

(...)

*Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, **éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial...***

Es decir, la demandante contaba con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de Acuerdo Conciliatorio Parcial para someter a arbitraje la pretensión de nulidad de la Carta N° 060-2013-GOSP/MM y el consecuente reconocimiento de la ampliación de plazo N° 01 por 33 días calendario; el mismo que venció el 18 de noviembre de 2013, sin que dicha parte



haya comunicado a la Municipalidad de Miraflores su decisión de someter la misma al arbitraje.

5. El demandante recién con fecha 07 de abril de 2014, remite la Carta N° 063-2014-JMK-LARCO, solicitando la Acumulación en arbitraje de la Ampliación de Plazo N° 01, lo cual invalida su pretensión por el término del plazo establecido por ley para iniciar el arbitraje; lo cual les informamos a través de la Carta N° 07-2014-PPM/MM de fecha 10 de abril de 2014, donde nos OPONEMOS AL ARBITRAJE por encontrarse fuera del plazo de caducidad para peticionarla. Asimismo, no existe petición conciliatoria ni de arbitraje respecto a la pretensión por la cual ahora pretende que se declare nula, ineficaz y/o inválida la Resolución N° 185-2013-GAF/MM de fecha 17 de septiembre de 2013, que declaró entre otros, improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01, por 33 días calendario, por lo que no corresponde sean admitidas como materia discutible en el presente proceso.
6. La caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley. Desde el punto de vista jurídico la caducidad importa extinción y terminación del derecho de acción, por no haber ejercitado el derecho o por vencimiento del plazo fijado en la ley.

De acuerdo a lo expresado por el jurista Ticona Postigo, la caducidad implica que *“si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el nuevo código le concede al Juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda, si aparece del solo examen de ésta al momento de su calificación inicial. Asimismo, el demandado que considere que el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en su contra, puede pedir la declaración de caducidad en sede de excepción”*.

7. Señor Árbitro, conforme a lo expuesto se encuentra probado que el demandante no cumplió con solicitar la pretensión de ampliación N° 01 de la demanda, así



como de la nulidad de la Resolución N° el término del plazo para petitionar el arbitraje y por consiguiente la CADUCIDAD, propuesta por mi representada, al encontrarse ajustada a derecho.

1.1 RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

1. Asimismo, respecto a la primera pretensión principal, en principio debe tener presente que el artículo 201 del Reglamento regula los aspectos relacionados con el procedimiento de ampliación del plazo contractual; entre estos, establece que la causal de ampliación de plazo del contratista debe anotarse en el cuaderno de obra y, dentro del plazo de 15 días siguientes al hecho invocado, éste deberá cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo al supervisor siempre que la demora afecte la ruta crítica de la obra.

En el presente caso, el demandante anotó en el cuaderno de obra con fecha 27 de junio del 2013, la necesidad de solicitar un adicional de obra para colocar un sardinel sumergido a fin de cumplir con la Partida 04.01.08 INSTALACIÓN DE BLOQUE DE CONCRETO (ADOQUINES), la cual debió iniciarse el 18 de junio de 2013, según el cronograma de obra. Siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, el Supervisor corrió traslado a la Entidad de la incidencia, quien al considerar sustentable el pedido de la contratista, Aprobó a través de la Resolución N° 390-2013-A/MM, el Presupuesto Adicional N° 01 por S/. 83.629.21 Nuevos Soles y el Presupuesto Deductivo N° 01 por S/. 23,643.07 Nuevos Soles, para la ejecución de un sardinel interior de confinamiento para las veredas conformadas por bloquetas de concreto asentadas sobre una cama de arena.

2. Valiéndose de la Aprobación del Presupuesto Adicional, el demandante remitió al Supervisor de manera paralela la Carta N° 11-2013-JMK-LARCO y la Carta N° 12-2013-JMK-LARCO recepcionadas con fecha 03 de agosto de 2013, solicitando la ampliación de plazo N° 01 por 33 días calendario y la N° 02 por 62 días calendario respectivamente, pero sustentando ambos Expedientes sobre la misma causal y sobre las mismas partidas.

En efecto, se aprecia que en la solicitud de Ampliación N° 01, la demandante



menciona como causal de la ampliación, la Aprobación del Adicional de Obra N° 01, correspondiente a la ejecución de partidas de Sardineles Sumergidos de Confinamiento con Concreto Premezclado de $f_c=175$ kg/cm². Dentro del Expediente incluye en el punto 4.1 Incidencia Calendaria, a las Partidas 04.01.04 Cama de Arena E=0.04m y la 04.01.08 Instalación de Bloques de Concreto, mencionando que estas afectan la ruta crítica del Proyecto, pero sin sustentar técnicamente la necesidad de ejecutarlas en el plazo de 33 días calendarios, conforme se advierte en el Informe del Supervisor comunicado mediante Carta N° 017-2013-CSM de fecha 09 de agosto de 2013, quien recomienda se **DESESTIME** la misma al no encontrarse técnicamente sustentada la causal que invoca, la cual también es una causal invocada en la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por lo que al ser repetitivo se tendría incluida en el segundo pedido.

Como puede advertir, en la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, nuevamente se menciona como causal de la misma la aprobación del Adicional de Obra N° 01, correspondiente a la ejecución de partidas de sardineles sumergidos de Confinamiento con Concreto Premezclado de $f_c=175$ kg/cm², incluyendo dentro del punto 4.1 Incidencia Calendaria, las Partidas 04.01.04 Cama de Arena E=0.04m y la 04.01.08 Instalación de Bloques de Concreto. Sin embargo, en este caso el Supervisor remite a la Entidad la Carta N° 016-2013-CSM de fecha 09 de agosto de 2013, recomendando se **APRUEBE** la solicitud **por el total de 42 días calendarios**, la cual no está sujeta a generación de mayores gastos generales porque la ejecución del Adicional de Obra N° 01 ya las considera.



El Supervisor menciona además que las Partidas 04.01.04 Cama de Arena E=0.04m y la 04.01.08 Instalación de Bloques de Concreto, se realizan en forma paralela y continua, por lo cual la incidencia de la ejecución del adicional de obra, se está dando por su efecto en la programación general de la obra, al modificarse la ruta crítica de la obra. Conforme a lo expuesto, no existe posibilidad de ampliar el plazo de ejecución de la obra en base a dos solicitudes sustentadas en la misma causal, puesto que el Adicional de Obra N° 01, solo se justifica en la demora originada por las partidas 04.01.04 y 04.01.08 que afectan la ruta crítica de la obra, las mismas que al ser ejecutadas de manera paralela y en forma continua, no ameritan una doble postergación como pretende el demandante.

3. De acuerdo a lo señalado en el artículo 202° del Reglamento, las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario. En esa medida, en la OPINIÓN N° 026-2014/DTN del OSCE, se considera que *“cuando el plazo de ejecución de la obra se extienda por la ampliación de plazo originada por la demora en la recepción de la obra, solo corresponde que se reconozca al contratista los gastos generales variables debidamente incurridos durante la demora, en tanto son los únicos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra”*.

En ese sentido, atendiendo que se trata de las mismas partidas, no existe justificación legal que obligue nuevamente al pago de gastos generales por gastos indirectos del contratista que ya han sido valorizados en el Adicional de Obra N° 01, pues estos están vinculados a los gastos por el tiempo de la demora en la terminación de las partidas.

4. Ahora bien, el artículo 201 del Reglamento regula el plazo con el que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación formulada por el contratista, al establecer lo siguiente: *“...La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad”*. Es decir, dentro de este plazo la Municipalidad de Miraflores debe comunicar al contratista su decisión de aprobar o desaprobar la ampliación de plazo N° 01, para que este conozca de forma cierta, completa y oportuna la decisión de la Entidad.

5. En el presente caso, el Supervisor remitió la Carta N° 017-2013-CSM el 09 de agosto de 2013, donde comunica a mi representada la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 33 días calendario y su Informe RECOMENDANDO se DESESTIME la misma. Paralelamente, también remitió la Carta N° 016-2013-CSM el 09 de agosto de 2013, donde comunica a mi representada la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 62 días calendario y su Informe remendando se APRUEBE PARCIALMENTE la misma, únicamente por 42 días calendario.

Posteriormente, mi representada cumplió dentro del plazo establecido en el



artículo 201° del Reglamento, con remitir la Carta N° 060-2013-GOSP/MM de fecha 22 de agosto de 2013, por la cual le comunicamos a la demandante que de acuerdo al informe Técnico N° 2504-2013-AOCZ-SGOP-GOSP/MM de fecha 19 de agosto de 2013 e Informe N° 283-2013-SGOP-GOSP/MM del 21 de agosto de 2013, se **DESESTIMA la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por el total de 33 días calendarios.** Igualmente, en la misma fecha se remitió la Carta N° 061-2013-GOSP/MM, comunicándole la decisión de **APROBAR PARCIALMENTE la Ampliación de Plazo N° 02 por el total de 42 días calendarios.**

6. Señor Arbitro, si bien mediante Resolución N° 185-2013-GAF/MM de fecha 17 de setiembre de 2013 se declara Improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 y Procedente Parcialmente la Ampliación de Plazo N° 02; debe tomar en cuenta que el procedimiento contemplado en el artículo 201° en mención, establece que partir del momento de la notificación efectiva de la decisión de la entidad se producirá sus efectos respecto del contratista. En el presente caso, la comunicación por la cual se trasladó a la demandante la decisión de desestimar la ampliación de plazo N° 01 se realizó dentro del plazo establecido y en base a Informes Técnicos debidamente sustentados por la Entidad, la cual surgió plenos efectos respecto del demandante, pues este hizo valer la cláusula de solución de controversias, en atención a lo establecido en el último párrafo del artículo 201° del Reglamento, que dispone: *"Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión."*; solicitando la conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación Nuevos Acuerdos con fecha 13 de setiembre de 2013.

7. Se puede advertir que en la solicitud de conciliación presentada por el demandante, se plantean las siguientes pretensiones:
- Se revoque la Carta N° 060-2013-GOSP/MM, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01.
 - Se reconozca y apruebe la ampliación de plazo N° 01 por un plazo de 33 días calendarios, con el consecuente reconocimiento de gastos generales.
 - Se revoque la Carta N° 061-2013-GOSP/MM que declara procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 42 días calendario.



- d) Se reconozca y apruebe la ampliación de plazo N° 02 por un plazo de 62 días calendarios.

Por lo tanto, es un hecho innegable que la Carta N° 060-2013-GOSP/MM que comunica la decisión de desestimar la ampliación de plazo N° 01 si surgió plenos efectos legales, por cuanto originó el sometimiento a controversia de la ampliación de plazo N° 01, la misma que por defecto, no ha quedado consentida.

8. Cabe señalar, que el Acta de Conciliación N° 117-2013/NUEVOS ACUERDOS de fecha 25 de octubre de 2013, se elevó con Acuerdo Conciliatorio Parcial, respecto únicamente a las pretensiones contenidas en los literales c) y d) de la solicitud de conciliación, esto es, respecto a la Ampliación de Plazo N° 02, que no incluyó gastos generales precisamente porque estos ya estaban contemplados en el Presupuesto Adicional N° 01.

Consecuentemente, al no haberse arribado a un acuerdo respecto a la solicitud de ampliación de Plazo N° 01 por 33 días calendario, resulta de ampliación lo dispuesto en el artículo 215° del Reglamento, el cual establece que "*Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, **éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial***". Sin embargo, debe tomar en cuenta que el demandante no solicitó el arbitraje por la ampliación de Plazo N° 01 dentro del plazo de caducidad antes señalado, sino recién el 07 de abril de 2014, mediante Carta N° 063-2014-JMK-LARCO, lo cual invalida su pretensión por el término del plazo establecido por ley para iniciar el arbitraje; lo cual les informamos a través de la Carta N° 07-2014-PPM/MM de fecha 10 de abril de 2014, en el cual nos OPONEMOS AL ARBITRAJE por encontrarse fuera del plazo de caducidad para peticionarla.

9. Consecuentemente y siguiendo lo establecido en el artículo 171° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente arbitraje, se debe entender que CUANDO LA LEY PRESCRIBE LA FORMALIDAD DETERMINADA SIN SANCIÓN DE NULIDAD PARA LA REALIZACIÓN DE UN ACTO PROCESAL, ESTE SERÁ VÁLIDO SI HABIÉNDOSE REALIZADO DE OTRO MODO, HA CUMPLIDO SU PROPÓSITO, como en efecto ha ocurrido con la notificación de



las Cartas N° 060-2013-GOSP/MM y N° 061-2013-GOSP/MM.

En virtud de lo expuesto, la pretensión sometida a arbitraje no se ajusta a derecho por haber sido solicitada fuera del plazo de caducidad y por contener un sustento duplicado en dos solicitudes de ampliación de plazo respecto a la misma causal y a las mismas partidas de ejecución de obra, lo cual desvirtúa que el demandante haya incurrido en gastos indirectos adicionales a aquellos ya contemplados en la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, valorizados conjuntamente con el Adicional de Obra N° 01.

1.2 RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Señor Árbitro, el demandante pretende cuestionar a través del presente proceso arbitral, la validez de la Resolución N° 185-2013-GAF/MM de fecha 17 de setiembre de 2013 que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 33 días calendario, sin antes haber seguido el procedimiento contemplado en el artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por el cual *“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52. 2 del artículo 52 de la Ley...”*.

No existe ningún documento por medio del cual el demandante haya comunicado a mi representada su decisión de someter a arbitraje la pretensión de ineficacia y/o invalidez de la Resolución N° 185-2013-GAF/MM, por lo que no constituye una materia sometida a la decisión del Árbitro Único en el presente proceso arbitral, en vista que se trata de un cuestionamiento independiente y distinto al de la primera pretensión principal.

En efecto, tenemos que el demandante solo menciona en la primera pretensión principal los cuestionamientos referidos a la Ampliación de Plazo N° 01; sin embargo, la Resolución antes indicada se pronuncia tanto por la Ampliación de Plazo N° 01 como por la Ampliación de Plazo N° 02, otorgando en dicho caso, la ampliación parcial por 42 días calendario, el cual fuera luego ampliado a mérito del Acuerdo Conciliatorio Parcial contenido en el Acta N° 117-2013/NUEVOS ACUERDOS de



fecha 25 de octubre de 2013. Es decir, pretende que se declare la ineficacia y/o invalidez de una Resolución que ha ampliado el plazo de ejecución de la obra hasta el 09 de diciembre de 2013, y que dio mérito a ampliarla adicionalmente por acuerdo conciliatorio hasta el 29 de diciembre de 2013, la misma que generó una valorización que a la fecha ha sido cancelada.

En ese sentido, la pretensión demandada tiene una potencialidad tal que impide que los demás actos administrativos cumplan su finalidad; por consiguiente no podemos hablar de ineficacia o invalidez de la Resolución N° 185-2013-GAF/MM, sin incluir la ineficacia o invalidez del Acta de Conciliación N° 117-2013/Nuevos Acuerdos de fecha 25 de octubre de 2013 y la correspondiente valorización por la Ampliación de Plazo N° 02 por 62 días calendarios, que tampoco han sido sometidas a su conocimiento.

Señor Árbitro, esta pretensión carece de todo sustento legal, ya que al no haberse sometido la ampliación de Plazo N° 01 y 02 a arbitraje, han quedado debidamente consentidas; y por lo mismo no pueden conocerse en el presente proceso arbitral, bajo sanción de nulidad de Laudo, conforme a lo establecido en el literal d), inciso 1) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.

1.3 RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

1. Sobre el particular, corresponde señalar que si bien mi representada comunicó a la Supervisión mediante Carta N° 566-2013-SGOP-GOSP/MM del 02 de octubre de 2013, la decisión de implementar un cambio al diseño original de las bancas a instalarse en la obra, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 2936-2013-BELP-SGOP-GOSP/MM del 27.09.13, **ESTAS NUNCA SE LLEGARON A CAMBIAR**, dado que mediante Resolución de Alcaldía N° 779-2013-A/MM de fecha 26 de diciembre de 2013, se resuelve LA NO VIABILIDAD DE EJECUTAR EL ADICIONAL DE OBRA RELATIVO A LOS NUEVOS DISEÑOS DE BANCAS.
2. Por consiguiente, y conforme se aprecia en el Asiento 363 del cuaderno de obra de fecha 22 de enero de 2014, la contratista comunica a la Supervisión la **INSTALACION DE LAS BANCAS ORIGINALES**, lo cual no ha significado ningún gasto adicional para el demandante, en la medida que ha implementado la Partida 04.04.01 Suministro e Instalación de Banca de madera de 1.50m de largo con



respaldar, conforme a lo señalado en las especificaciones técnicas del contrato.

3. Señor Árbitro, al momento de la presentación de la solicitud de la ampliación de plazo N° 10, aún se encontraba pendiente definir otras solicitudes de ampliación de plazo, lo cual en cierta medida generó la urgencia de la contratista para acabar la partida de bancas dentro del plazo contractual; no obstante, se produjeron ampliaciones de plazo en un primer momento hasta el 13 de enero de 2014 y posteriormente hasta el 28 de febrero de 2014, hecho por el cual la culminación de la Partida 04.04.01 se cumplió dentro del plazo estipulado, cubriendo la supuesta demora en la ejecución de dicha partida.
4. Las Ampliaciones de Plazo proceden cuando efectivamente se requiere para efectos de culminar las partidas que no es el caso demandado, dado que, según Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 009-2014-GAF/MM se tenía programado culminar el 28 de febrero de 2014, plazo más que suficiente para culminar la instalación de las bancas, dado que no necesitaban efectuar ninguna partida predecesora, siendo por tanto que lo ejecutaron de manera paralela a otras partidas. Por este hecho la entidad no puede otorgar plazos innecesarios habiendo tiempo suficiente para la ejecución de la partida de bancas
5. Bajo estas circunstancias, no existe justificación técnica para amparar la necesidad del contratista de requerir 77 días calendarios adicionales a la obra, por bancas que fueron instaladas el 22 de enero de 2014; máxime si se aprecia que desde el 26 de diciembre de 2013, fecha de notificación de la Resolución de Alcaldía N° 779-2013-A/MM, hasta el 22 de enero de 2014, fecha de instalación de las bancas originales, únicamente habrían transcurrido 27 días calendario y no los 77 días que solicita. Asimismo, se puede comprobar que las partidas de suministro e instalación de las bancas tenían una duración de 80 días calendario, las cuales culminaron el 28 de febrero de 2014, fecha de término de plazo contractual, por lo que no existe perjuicio alguno por retraso en su ejecución.
6. Bajo estos argumentos, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 fue desestimada mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 023-2014-GAF/MM de fecha 27 de enero del 2014, por tratarse de partidas de bancas que se ejecutaron de manera paralela a otras partidas por el hecho de tratarse de una obra horizontal, y por haberse cubierto dentro del plazo de ejecución de obra.



7. Considerando que las ampliaciones de plazo se realizan durante el plazo de ejecución de la obra y no una vez culminada esta, no resulta legalmente admisible ampliar el plazo dentro de la etapa de recepción de obra, ni mucho menos considerar el pago de gastos generales variables que no se encuentran debidamente acreditados, en vista que no se han fabricado ni instalado bancas con otro diseño que no fuera aquel considerado en las especificaciones técnicas del contrato. Por consiguiente, tampoco resulta procedente el pago de gastos generales por S/. 324,931.43 Nuevos Soles, dado que no se justifica en ningún sustento técnico, legal ni fáctico.

1.4 RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

1. En lo que respecta a la culminación de la Partida 04.04.04 Suministro e Instalación de panel de información turística con pantalla táctil, y 04.04.05 Suministro e Instalación de luminaria con panel solar, el demandante refiere que la demora no le resulta atribuible; sin embargo, este es un hecho falso, puesto que durante la ejecución de la obra el Supervisor ha venido advirtiendo deficiencias en el proceso constructivo de las instalaciones de ductos para cableados atribuibles al contratista, conforme se aprecia en el asiento Asiento 026 de fecha 17 de junio de 2013.
2. Señor Arbitro, las instalaciones de ductos para cableados deben quedar completamente terminadas antes de solicitar el suministro eléctrico a Luz del Sur, en vista que son las vías por donde va a circular la energía eléctrica; siendo así no resulta cierto lo expuesto por el demandante en sus fundamentos 3.5 de la demanda, toda vez que las comunicaciones que efectuaron tanto a Supervisión como a Luz del Sur no se encontraban debidamente sustentadas en la culminación de dichas partidas.
3. Al respecto, debemos señalar que conforme a lo expresado en el Informe Técnico N° 1480-2014-CECL-SGOP-GOSP/ MM de fecha 21 de abril de 2014, hasta dicho momento las partidas de energía eléctrica no se encontraban terminadas, debido a la solicitud tardía por parte del demandante, teniendo en cuenta que la Carta N° 065-2013-JMK-LARCO del 21.10.13 y Carta N° 067-2013-JMK-LARCO del 29.10.13 remitida al Supervisor, fueron presentadas cuando en dicho momento el



plazo de ejecución estaba programado hasta el 28 de octubre de 2013, esto es, presentaron su solicitud a Luz del Sur en lugar de al Supervisor faltando una semana para la terminación del plazo contractual, lo cual originó la demora en la instalación de los suministros por parte de Luz del Sur.

4. Asimismo, el demandante mediante Carta N° 088-2013-JMK-LARCO del 03.12.13, Carta N° 103-2013-JMK-LARCO del 30.12.13, y Carta N° 005-2014-JMK-LARCO del 10 de enero de 2014, aún continuaba remitiendo documentos a la Supervisión para regularizar el pedido efectuado por mi representada para la colocación de suministro eléctrico, cuando estas debieron haberse presentado en su totalidad antes del 28 de octubre de 2013, fecha que estaba previsto originalmente la conclusión de la ejecución contractual.
5. El demandante no solo se había retrasado en la presentación completa de los documentos sino que tampoco había concluido las mencionadas partidas, hecho que derivó que no se otorgue la conformidad de obra, mediante Acta de Recepción con Observaciones de fecha 22 de Abril de 2014, donde se menciona que aún falta concluir la partida de suministros eléctricos.
6. Como se aprecia, existe un retraso injustificado por parte de la demandante quien al haber incurrido en penalidades por la demora en la ejecución de las mencionadas partidas, ahora pretende que se atribuya la negligencia a mi representada sin ningún sustento. En ese sentido, existe una clara negligencia por parte del demandante, quien no cumplió con culminar a tiempo las partidas de energía eléctrica, puesto que al ser un contratista de experiencia debió conocer que los trabajos de Luz del Sur siempre se extienden por periodos largos.

Por dichas consideraciones, las pretensiones expuestas por el demandante carecen de sustento, por lo que solicitamos oportunamente declare INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS.

POR TANTO:

A usted, señor Árbitro Único, pido tener presente lo expuesto y darle el trámite que corresponda.

OTROSIDIGO: Que, en uso de las facultades conferidas por el Numeral 5 del Artículo 37° del Reglamento del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado N°



1068, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS; DELEGO REPRESENTACIÓN a los abogados Olga Adriana Pérez Uceda, Karla Margot Astudillo Maguiña, Luis Orlando Ayala Lizano, Janet Rosario Espinoza Mejía, Raquel Francisca De La Cruz Costa y Maria Stephany Soto Zevallos, a efectos que indistintamente asistan y/o participen en las diligencias que resulten necesarias a efectos de concluir los pendientes en el presente proceso, ejerciendo todo acto procesal necesario para la defensa de los derechos e intereses de mi representada.

Miraflores, 10 de setiembre de 2014



MIRAFLORES MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

MARIELA GONZALEZ ESPINOZA
Procuradora Pública Municipal
Reg. CAL 22917

